



Recurso nº 557/2014 C.A. Galicia 074/2014

Resolución nº 608/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. N. P. S., en representación de la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. contra la adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad y mantenimiento de las instalaciones de seguridad en centros de la Red Museística del Ayuntamiento de Vigo, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Vigo convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia de 18 de octubre de 2013, licitación para contratar la prestación de los servicios de seguridad y mantenimiento de las instalaciones de seguridad de la red museística de la ciudad de Vigo, licitación a la que concurrió la ahora recurrente presentando la correspondiente oferta.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley, habiendo ya este Tribunal intervenido en esta licitación, mediante resolución número 356/2014 dictada en el recurso 256/2014 interpuesto por otra de las entidades concurrentes, recurso que fue inadmitido por el Tribunal.

Tercero. Tras la inadmisión por este Tribunal del citado recurso especial y reanudados los correspondientes trámites procedimentales, se acordó el día 23 de junio de 2014 la adjudicación del contrato en favor de la UTE SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL Y

MANTENIMIENTO A1, S.L.- SERVICIOS DE SEGURIDAD A1, S.L. por estimar su oferta la más conveniente para la Administración convocante del concurso.

Cuarto. Con fecha 10 de julio de 2014 se presentó por la entidad recurrente SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato descrito en el que alega, en síntesis, como fundamento del recurso, ser la adjudicataria de sendos contratos menores de mantenimiento de varias de las instalaciones objeto del mismo contrato hasta el 31 de diciembre de 2014, no procediendo por tanto la adjudicación de este nuevo contrato hasta la finalización de los contratos menores en vigor.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación ha remitido su preceptivo informe en el que reconoce que; si bien es cierto que con fechas 3 de marzo, 7 de marzo y 22 de mayo de 2014 se concertaron con la recurrente varios contratos menores para la seguridad y mantenimiento de diversas instalaciones museísticas municipales que cubrían parte del objeto del nuevo contrato; en ninguno de ellas se fijó como fecha final de los contratos la del 31 de diciembre de 2014, pues, como se hizo constar en las comunicaciones dirigidas a las empresas licitadoras, los contratos menores tenían por objeto cubrir interinamente las necesidades contratadas hasta que se produjera la adjudicación definitiva del nuevo contrato, cuya tramitación estaba ya en marcha, aunque se ignorara la fecha de su adjudicación y fomalización definitivas. Solicita también el órgano de contratación la imposición de sanción a la recurrente por su mala fe al haber participado en el procedimiento de contratación y conocer perfectamente su finalidad.

Sexto. El 21 de julio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los interesados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP, para que formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD A-1 Y SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS A-1, UTE el 24 de julio de 2014.

Séptimo. El 25 de julio de 2014 el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de licitación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, de forma que el procedimiento pudiese continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en relación con el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. El recurso se formula contra el acuerdo de adjudicación del contrato, lo que constituye un acto sujeto a recurso especial de acuerdo con el artículo 40.2 TRLCSP.

Tercero. La recurrente tiene legitimación activa suficiente para la interposición de presente recurso al haber participado como licitante en el procedimiento objeto del presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles desde el siguiente al de la notificación del acto recurrido, con arreglo a lo prescrito por el art. 44.2 TRLCSP.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada en el mismo se refiere a la supuesta improcedencia de la convocatoria y adjudicación del presente contrato por el hecho de que lo largo de año 2014 se adjudicaron a la recurrente tres contratos menores que cubren parte del objeto de este nuevo contrato y que, según el mismo, finalizaban el 31 de diciembre de dicho año, por lo que el nuevo contrato sólo podría entrar en vigor una vez finalizados los plazos de los contratos menores previamente adjudicados al propio recurrente.

Sin embargo esta argumentación no puede prosperar pues, además de que en ninguno de los contratos menores previamente adjudicados se fijó como fecha de finalización la del 31 de diciembre de 2014, tal como manifiesta en su informe el órgano de contratación, tales contratos, que ni siquiera llegaron a formalizarse por escrito al no resultar obligatorio por tratarse de contratos de gasto menor, no se concertaron por un tiempo determinado ni se fijaron en los mismos fechas límites sino que se celebraron precisamente para cubrir la situación de interinidad hasta la adjudicación del contrato definitivo, razón por la que se autorizaron en todos ellos los importes anuales del año 2014 como importes máximos de la contratación y se elaboraron los documentos

contables RC por 4 trimestres, puesto que se desconocía en aquel momento el número de trimestres a satisfacer hasta la adjudicación del nuevo contrato en marcha. A lo que debe añadirse que la recurrente conocía perfectamente esta situación al participar como licitante en el nuevo procedimiento y al habersele advertido expresamente mediante comunicaciones de 2 de enero de 2014 que *“La previsión es que el nuevo contrato se resuelva dentro de este año 2014 y mientras tanto las prestaciones de los servicios de vigilancia y mantenimiento de instalaciones de seguridad seguirían realizándose con las mismas características que las se venían prestando hasta ahora”*. Lo que significa que la recurrente conocía perfectamente que los contratos menores sólo seguirían ejecutándose hasta la adjudicación del nuevo contrato, en cuya licitación también participó presentando la correspondiente oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. contra la adjudicación del contrato del servicio de vigilancia de seguridad y mantenimiento de instalaciones de seguridad de la red de museos de Vigo.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y de temeridad en la interposición del presente recurso, al haberse interpuesto por la adjudicataria de sendos contratos menores previos de carácter interino hasta la adjudicación del nuevo contrato en cuya licitación también participó la recurrente conociendo perfectamente todas sus condiciones, por lo que el recurso sólo puede entenderse como un intento de dilatar la formalización del nuevo contrato, que no le ha sido adjudicado, y seguir prestando mientras tanto las prestaciones de los contratos menores previos que en su día le fueron adjudicados, imponiéndosele en virtud de ello, al amparo de artículo 47.5 TRLCSP la una multa de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.